



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002521-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01547-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de noviembre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01547-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO** de fecha 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 9 de noviembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico lo siguiente:

“1. Remitir el reglamento de organización y funciones, manual de organización y funciones, y el reglamento interno de trabajo o reglamento de servidores civiles, vigentes.

2. Remitir los entregables y/o informes (documentados, y con sello de recepción), presentados por los proveedores, respecto a los servicios profesionales, técnicos y otros prestados a la Municipalidad Distrital de San Francisco de Sangayaico, **correspondiente al periodo enero a julio del 2019, noviembre y diciembre del 2019; y los meses de enero a octubre del 2020.**



3. Detallar los montos que se destinan al fondo de caja chica, correspondiente al **periodo enero 2019 a noviembre del 2020.** Asimismo, indicar y detallar los gastos realizados (de caja chica) en el **periodo de enero del 2019 hasta noviembre del 2020.** Remitir reporte de pagos, acompañado del sustento documentario respectivo.

4. Remitir detalle y/o reporte de las transferencias presupuestales que se han dado por parte del Gobierno Central y Gobierno Regional, indicar monto, partida presupuestal y destino. **Periodo enero del 2019 hasta octubre del 2020.**

5. Remitir relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos en el **periodo enero del 2019 hasta octubre del 2020;** indicar, además, cantidad, costo e impuestos gravados.

6. Remitir las declaraciones juradas de intereses de los servidores encargados de fondos y recursos públicos. **Periodo enero del 2019 a noviembre del 2020.**

7. Remitir las declaraciones juradas de intereses de todos los funcionarios y directivos, así como del Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Sangayaico. **Periodo enero del 2019 a noviembre del 2020.**

8. Remitir el Plan COVID-19, aprobado por el MINSA, respecto a la Municipalidad Distrital de San Francisco de Sangayaico.

9. Remitir el Plan COVID-19, aprobado por el MINSA, respecto a la obra denominada "Rehabilitación y Restitución de la Infraestructura de la Institución Educativa nivel secundario 22189 Distrito de San Francisco de Sangayaico, Provincia de Huaytara, Departamento de Huancavelica" (PEC-PROC-1-2020-MDSFS/CS-1)."



Con fecha 30 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante Resolución N° 010109532020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

Mediante escrito presentado por el recurrente con fecha 25 de enero de 2021, el administrado señala que la entidad ha cumplido con entregar la información solicitada.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

¹ Resolución notificada con Cédula N° 10477-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (sangayaico@hotmail.com), el 22 de noviembre de 2021, con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso se advierte de autos que el mismo recurrente a través del escrito presentado a esta instancia el 25 de enero de 2020 refiere que la entidad ha cumplido con entregarle la información solicitada, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01547-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** al haberse producido la sustracción de la materia.

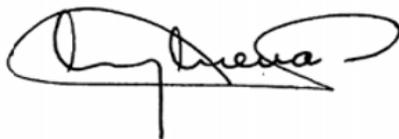
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** y a la **MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal